



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, **26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 4504/2021 promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, S.I.A.P.A.**; y

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante acuerdo del **3 TRES DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS** se recibió el escrito presentado por la parte actora, a través del cual cumplió con el requerimiento efectuado previo a admitir, por lo que, se admitió la demanda interpuesta por [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra de la autoridad **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, S.I.A.P.A.**, señalando como acto controvertido:

"1. El crédito fiscal que emite en el acto de autoridad la demandada y que [REDACTED] pretende cobrar la cantidad de [REDACTED] en un recibo que la misma emite, la cual se adjunta al presente escrito. 2. Así también todos los accesorios y que pueden llegar a aumentar al día de la sentencia."

De igual manera se admitieron las pruebas que de su escrito de cuenta se desprendían, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas en virtud de su naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlos así, se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por acuerdo de fecha **16 DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvieron por recibidos los escritos suscritos por el ciudadano **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINTO** en su carácter de **SUBDIRECTOR JURÍDICO y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, por tanto, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por no ser contrarias la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se le tuvo interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de admisión, por lo que se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés legal conviniera.

3.- Mediante auto del **6 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, visto el estado procesal de autos se desprendió que la parte actora no realizó manifestaciones al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, por lo que se ordenó la remisión de las constancias necesarias a la Sala Superior para su substanciación.

4.- Finalmente, por acuerdo del **18 DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el oficio 2158/2023 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala Superior respecto del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en la que se resolvieron infundados los agravios, confirmando en consecuencia el acuerdo recurrido. Por otra parte, visto el estado procesal de autos, se desprendió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner a la vista de las partes los autos, para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido dicho



término se debía poner los autos a la vista del suscrito Magistrado para que sea dictada la sentencia definitiva; y:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditar al comparecer por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por su parte, la personalidad de la autoridad demandada **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, quedó debidamente acreditada al haber comparecido a través de **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINTO** en su carácter de **SUBDIRECTOR JURÍDICO Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de dicha autoridad, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos **6 y 44 fracción II** de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federa no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Públicas: Consistente en el recibo de pago expedido por el SIAPA, agregado a foja 8, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los arábigos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Sin que de oficio se desprenda la existencia de causales de improcedencia que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada.

VIII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- De conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que la litis versa sobre la legalidad del crédito fiscal que emite en el acto de autoridad la demandada y que pretende cobrar la cantidad de [REDACTED] en un recibo que la misma emite, la cual se adjunta al presente escrito; así también todos los accesorios.

La parte actora aduce substancialmente en sus conceptos de impugnación, que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16 Constitucional, al no otorgar certeza y seguridad jurídica, asimismo refiere que la autoridad es omisa en señalar las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto y para determinar cada una de las cantidades señaladas por los conceptos que del mismo se desprenden; dejándolo en estado de indefensión.

Por su parte la demandada se excepcionó manifestando que el accionante se encuentra obligado a cubrir los servicios prestados de manera proporcional y equitativa como señala el artículo 31 fracción IV Constitucional, asimismo señala que los actos administrativos se gozan de presunción de validez y que el controvertido está debidamente fundado y motivado.

Finalmente, asiste la razón a la parte actora, respecto a que el acto se encuentra viciado de nulidad al no estar debidamente fundado y motivado, por lo que, a juicio y criterio de quien aquí resuelve resultan ser suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad lo dispuesto por el artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que resulte óbice para lo anterior, lo manifestado por las enjuiciadas al producir contestación a la demanda, al sostener que resulta ser infundado lo vertido por la actora, tomando en consideración que el controvertido se encuentra apegado a la ley al ser obligación del particular cumplir con la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa como prevé el artículo 88 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el actor tiene la obligación de cubrir dichos montos.

Por otra parte, en relación con el acto controvertido, se advierte que se determina una cantidad pecuniaria a pagar, por los conceptos que del propio documento se desprenden relativos al consumo de agua potable, alcantarillado, recargos; sin que exista fundamentación y motivación así como tampoco una adecuación entre dichos requisitos, pues no especifica la autoridad que lo emite y los fundamentos que le otorgan competencia, cuáles son los fundamentos aplicados, las razones y consideraciones que se tomaron en cuenta para determinar el monto a liquidar que se determinó al hoy actor, así como tampoco funda su competencia; advirtiéndose que la Autoridad Demandada no cumplió con las formalidades previstas por el artículo **16** de la Constitución Federal, en relación con el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Numerales que señalan que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, debiéndose satisfacer dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. Así el elemento formal queda surtido, cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron a su emisión, circunstancia que en la especie no sucede, ya que la autoridad omite citar en el documento de referencia, el precepto legal específico al caso en concreto que establece la hipótesis jurídica que hace procedente el cobro así como aquel que señala su competencia para emitir el acto, lo que desde luego no satisface el requisito de fundamentación, asimismo se advierte la falta de motivación, toda vez que no se mencionan los hechos constitutivos que sirvieron como motivadores para determinar las cantidades líquidas que se cobran al gobernado por los conceptos que del propio documento se desprenden, al no establecer las bases o circunstancias que sirvieron de sustento a fin de efectuar las operaciones matemáticas para determinar las cantidades líquidas a pagar por la parte actora, lo cual a todas luces se traduce en una ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución que por ésta vía se combate, lo que evidencia que el acto impugnado fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables violentando el principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo **75 fracción IV** en relación con el artículo **74 fracción II** ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el manifiesto incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, al ser emitidos en contravención a las disposiciones aplicables. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria la siguiente Tesis:

*"No. Registro: 208,436; Tesis aislada;
Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Derivado de lo que antecede y de acuerdo a las facultades que posee esta Sexta Sala Unitaria, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, así como sean emitidas por autoridad competente cumpliendo con las formalidades y requisitos para la validez del acto administrativo, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad; con sustento y apego a lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se cita:

*"No. Registro: 176,913;
Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa;
Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII,
Página 4 de 6*



Octubre de 2005
Tesis: I.7o.A. J/31; Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV, 76 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, S.I.A.P.A.**, no justificó sus excepciones y defensas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

TERCERA.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en: "1. El crédito fiscal que emite en el acto de autoridad la demandada y que pretende cobrar la cantidad de [REDACTED] en un recibo que la misma emite, la cual se adjunta al presente escrito. 2. Así también todos los accesorios y que pueden llegar a aumentar al día de la sentencia." para el efecto de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, así como sean emitidas por autoridad competente cumpliendo con las formalidades y requisitos para la validez del acto administrativo, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VIII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos 14.1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 24 y 25 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario que emite la presente.